

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que el pasado 12 de julio de 2023, se recibió correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, contentivo de recurso de reposición, contra el auto 0147 del 7 de julio de 2023, que declaró la terminación por desistimiento tácito, encontrándose dentro del término. Sírvase proveer.

**JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CARAMANTA - ANTIOQUIA

Julio, diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2023 00005 00
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Juan Carlos Londoño Soto
Demandados	Edison Fabián Burbano Claros y Otro
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Auto Interlocutorio	0158

Conforme a constancia secretarial que antecede, se ocupa el despacho de resolver el recurso de reposición, formulado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del Auto 0147 del 7 de julio de 2023, notificado por estado electrónico No 035 del 10 de julio de la presente anualidad, por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia bajo la figura del desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Auto Interlocutorio No 0119 del 5 de junio de 2023, y notificado a través de los estados electrónicos del 6 de junio de 2023, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, procediera con la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva; que una vez vencido el término concedido para cumplir con la carga impuesta, esta guardó silencio.

2. Consecuentemente, y ante tal situación, este despacho mediante auto interlocutorio 0147 del 7 de julio de 2023 y notificado por estado electrónico No 035 del 10 de julio de esta anualidad, declaró la terminación del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de mínima cuantía, en contra de Edison Fabián Burbano Claros y Carlos Hernán Aguirre Noreña, que fuera promovido por Juan Carlos Londoño Soto, a través de

mandatario judicial, a través de la figura del desistimiento tácito, como fuera advertido en auto del 6 de junio de 2023.

## EL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria, el mandatario judicial del demandante interpuso recurso de reposición, indicando que para que opere el desistimiento tácito, según se observa en el artículo 317 del procesal civil, es menester que el despacho requiera a la parte, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden impartida cumpla con la carga procesal o el acto que este pendiente por cumplir, y la que imparta dicha orden, se notificará por estado.

Esgrime que el despacho no hizo una debida contabilización de los términos, pues habrá de entenderse que al no haberse indicado en dicho proveído si los 30 días eran hábiles o calendario, se entienden que son hábiles, basándose en el concepto 60051 de 2019, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Po tal motivo, el término otorgado para efectuar la notificación a la parte pasiva vencería el 24 de julio de la presente anualidad y no el 7 de julio como lo indicó el despacho; asimismo, se aportó la constancia de notificación del auto que admitió la demanda, a través de la red postal de Colombia 472, el día 20 de junio de 2023, al señor Carlos Hernán Aguirre Noreña, además advierte que la notificación al señor Edison Fabián Burbano Claros no ha sido posible realizarla, y que se encuentra en proceso de ser entregado nuevamente al remitente, pues en su primer intento fue devuelto.

Además, indica que el despacho erróneamente publicó una actuación diferente a la anunciada en el estado, entendiéndose que el término de ejecutoría del mismo, no puede entenderse surtido sino hasta el momento de su corrección, situación que fue advertida vía telefónica con el despacho.

## CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del C.G.P., dispone:

*(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Por su parte, el artículo 317 ibídem, establece:**

*(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)*

*(...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*

## **CASO CONCRETO**

En el sub judice, el mandatario judicial del demandante manifiesta su inconformidad en el hecho de que se declarara la terminación del proceso bajo la modalidad del desistimiento tácito, por cuanto el auto mediante el cual se le hiciera el requerimiento de los treinta (30) días, no especificara si los días que se otorgaron para cumplir con la carga de notificación fueran hábiles o calendario, entendiéndose, que los mismos son hábiles, máxime si se tiene en cuenta el artículo 62 del concepto 60051 de 2019, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Ahora bien, manifiesta el apoderado que el auto 0142 del 6 de julio de 2023 no alcanza el nivel de ejecutoria, en tanto la providencia colgada en los estados electrónicos, difiere tanto del número del proceso como de las partes que anuncia en el mismo; además, expone que se incurrió en un error al no hacer una debida contabilización de los términos, pues a su parecer, la fecha en la que se cumpliría el término otorgado por el despacho para cumplir con la carga impuesta en Auto 0119 del 5 de junio de 2023, vencería el 24 de julio de los corrientes y no el 7 de julio, en virtud a ello, junto con el presente recurso, allegó constancia de notificación a uno de los demandados, para lo cual, aportó la guía de entrega de la empresa de correo 472, informando además, que el otro demandado se encontraba pendiente de su notificación, pues la guía fue devuelta en su primea oportunidad.

De cara a los argumentos esbozados por la recurrente, el despacho procedió a verificar las actuaciones procesales existentes, de las cuales se observan las siguientes situaciones.

En primer lugar, que mediante auto interlocutorio No 0119 del 5 de junio de 2023, (visto a Doc. 009 Exp), se requirió a la parte demandante para que procediera con la notificación de toda la parte pasiva, para lo cual le concedió un término de treinta (30) días, dicha providencia se publicó en debida forma, pues el mismo se divulgó el 6 de junio de 2023 en estado electrónico No 022, en el Micrositio Web que dispone el juzgado para ello, por tanto, el despacho, el viernes 6 de julio de 2023 se cumplió el plazo concedido para cumplir con la carga impuesta, sin embargo, este no lo hizo.

En segundo lugar, y a consecuencia del incumplimiento, este despacho procedió a emitir auto interlocutorio No 0147 del 07 de julio de 2023, y publicado en estado electrónico No 035, del 10 de julio de 2023, donde se procedió a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como fuera advertido en el mencionado auto, sin embargo, la actuación allí publicitada, en efecto, fue la incorrecta, pues se le dio publicidad a una providencia errónea.

En tal sentido, le asiste razón al recurrente, máxime cuando el auto que declaró la terminación del proceso, no fue notificado en debida forma, pues como se advirtió con anterioridad, se publicitó uno incorrecto; además, habrá de acceder a lo solicitado, más aún cuando en efecto, el plazo que disponía para notificar a los demandados se cumplía hasta el 24 de julio de la presente anualidad, pues no se hizo claridad frente a si los días eran hábiles o calendario.

Ahora bien, habrá de requerir al mandatario judicial para que allegue correctamente la guía de correo a través de la cual se hizo la notificación personal al señor Carlos Hernán Aguirre Noreña, así como la constancia de cotejo de los documentos entregados al mismo, a efectos de contabilizar el término que dispone para contestar la demanda, de igual manera, proceder con la notificación del señor Edison Fabián Burbano Claros, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Así las cosas, se repondrá el Auto 0147 del 7 de julio de 2023, si bien es cierto el despacho tenía todos los elementos de juicio para terminar el proceso por desistimiento tácito, pues la parte activa no había allegado las diligencias de notificación al proceso, no lo es menos que aquellas gestiones si se estaban procurando, lo que evidencia actividad en el trámite del proceso. De ahí que emerge próspera la reclamación y en consecuencia se revocará el auto atacado.

Finalmente, aplicando lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal de materializar la notificación de los demandados, so pena de las consecuencias procesales pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el Auto 0147 del 7 de julio de 2023, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a los demandados la admisión de la demanda. Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
CARAMANTA-ANTIOQUIA**

CERTIFICO:

Que el auto anterior, **SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 036**, fijado en el Micrositio Web del despacho, el día de hoy 24 de Julio de 2023, a las 8:00 a.m.

  
**JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA**  
Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Camilo Ernesto Arciniegas Aranda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a6cf9f03b1b7aa8bd8cec370a3023670ffb6b92bd66ac1fd746f4dc2a11a2**

Documento generado en 17/07/2023 12:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>